

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación expresa del supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado (...)”

Lima, 4 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 4 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3729/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el **CONSORCIO GABRIEL**, integrado por las empresas **GABRIEL CONTRATISTAS E.I.R.L.** y **SHEYSA CONTRATISTAS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, en el marco de la **Licitación Pública N° 41-2016-SEDAPAL**, convocada por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de diciembre de 2016, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 41-2016-SEDAPAL, para la contratación de la ejecución de obra “*Reposición de colectores, buzones y conexiones domiciliarias para el cercado P.j. José Gálvez, P.j. Tablada de Lurín – distrito de Villa María del Triunfo*”, con un valor referencial de S/ 4 296,648.86 (cuatro millones doscientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y ocho con 86/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

2. De conformidad con el cronograma del procedimiento de selección, el 12 de mayo de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas de forma presencial mediante Acto Público en el Auditorio la Entidad, otorgándose la buena pro el 29 de mayo de 2017, al **CONSORCIO GABRIEL**, integrado por las empresas **GABRIEL CONTRATISTAS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602060404)** y **SHEYSA CONTRATISTAS S.A.C. (con R.U.C. N° 20457396946)**, en adelante **el Consorcio**, por el valor de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

oferta económica ascendente al monto de S/ 3 866,983.98 (tres millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y tres 98/100 soles), registrando su consentimiento en el SEACE, el 19 de junio de 2017.

El 11 de julio de 2017, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual, con la suscripción del Contrato N° 137-2017-SEDAPAL, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

3. Mediante Escrito S/N¹, presentado 4 de junio de 2021, a través de Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber presentado como parte de su oferta supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó entre otros documentos el Informe N° 238-2021-ECO² del 13 de mayo de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- Refiere que mediante Pedido de Servicio N° 4300073569 se contrató a la Corporación Jurídica Reaño Vidal Hernández Abogados, para que brinde el servicio de fiscalización posterior sobre la documentación a las propuestas técnicas presentadas por los ganadores de la buena pro en los procedimientos de selección convocados por la Entidad en el año 2016.
- Mediante Informe N° RVH-114-2020 del 20 de marzo de 2020, el Estudio Reaño Vidal Hernández Abogados remitió el resultado del procedimiento de fiscalización posterior realizada a la propuesta técnica presentada por el Consorcio en el marco de la Licitación Pública N° 41-2016-SEDAPAL, en el cual señala que habría identificado inexactitudes en la documentación que conforma su oferta.
- Siendo la documentación cuestionada la siguiente:

Documentación con información inexacta por falta de habilitación

1. **Certificado de trabajo del 10 de marzo de 2015** emitido por el **Consorcio Gabriel** a favor del señor **Jorge Luis Ávila Sáenz** quien habría desempeñado el cargo de Especialista en Seguridad en la

¹ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Documento obrante a folios 8 al 15 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

Ejecución de la Obra: "Ejecución de la Obra Meta Riego Tecnificado Correspondiente al Componente Obras Exteriores del PIP Ampliación y Remodelación del Complejo Deportivo Andrés Avelino Cáceres de Villa Maná del Triunfo", derivada de la ADS N°017-2014-IPD/UL, durante el periodo comprendido desde el 15.11.2014 hasta el 4.03.2015.

2. **Certificado de Trabajo del 24 de mayo de 2016** emitido por el **Consorcio Gabriel** a favor del señor **Jorge Luis Ávila Sáenz** quien habría desempeñado el cargo de Especialista en Seguridad en la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de/ Servicio Educativo de la IE N° 20017 Honorio Manrique Nicho, Distrito Gorgor, Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima — Meta", derivada de la ADP N° 05- 2015-GRL/CEP, durante el periodo comprendido desde el 29.08.2015 hasta el 7.05.2016.
3. **Constancia de trabajo del 30 de noviembre de 2009** emitida por el **Consorcio Nuevo Horizonte** a favor de la señora **Ada Marilú Gonzales Lara** quien habría desempeñado el cargo de Ingeniera Residente de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema Agua y Colectores de Alcantarillado de la localidad de Acostambo-Huancavelica" durante el periodo comprendido desde el 24.5.2007 hasta el 30.6.2009.
4. **Certificado de trabajo del 6 de marzo de 2017** emitido por el **Consorcio Gabriel**, a favor del señor **Víctor Edwin Escalante Fachin** desempeñando el cargo de Especialista en seguridad vial y tránsito en la ejecución de la obra "Sustitución y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento de la IE Casa Blanca de Jesús, San Juan de Lurigancho- Lima", durante el periodo comprendido desde el 10.10.2016 hasta el 28.2.2017.
5. **Certificado de trabajo del 20 de julio de 2010** emitido por el **Consorcio Shelby** a favor del señor **Emilio Martin Espino Niño** quien habría desempeñado el cargo de Especialista en Mecánica de Suelos de la Obra: "Ampliación Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de Shelby - Pasco", derivada de la Licitación Pública N° 003- G.R.PASCO/O8RAS, durante el periodo comprendido desde el 30.12.2008 hasta el 28.02.2010.

Documentación Adulterada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

- ✓ Acta de Recepción de Obra del 15 de marzo de 2010 de la LP N° 003-2008G.R.PASCO/OBRAS “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua y alcantarillado de Shelby-Pasco”.
- Respecto a la inexactitud de los certificados de trabajo, señala que, los profesionales Jorge Luis Ávila Sáenz y Ada Marilú Gonzales Lara, a través de la Carta N° 001-2019-JAS recibida el 26 de marzo de 2019 y Carta S/N recibida el 27 de marzo de 2019, respectivamente, han confirmado la veracidad y exactitud de los certificados de trabajos emitidos a su favor.
- Asimismo, el Consorcio Gabriel a través de la Carta N° 039 recibida el 20 de marzo de 2019, confirmó la veracidad y exactitud de los certificados de trabajos emitidos a favor de, entre otros, los profesionales Jorge Luis Ávila Sáenz y Víctor Edwin Escalante Fachin. Del mismo modo la empresa Constructora Jhon S.A.C integrante del Consorcio Nuevo Horizonte confirma la veracidad y exactitud de la constancia de trabajo otorgada a favor de la profesional Ada Marilú Gonzales Lara.
- No obstante, a través de la Carta N° 1324-2019-2021/SG-CN el Colegio de Ingenieros del Perú, en atención al requerimiento de información realizado, manifiesta lo siguiente:

“(…)

<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>N° Colegiatura</i>	<i>Periodo de Consulta</i>		<i>Situación de Habilidad</i>
<i>Ada Marilú Gonzales Lara</i>	<i>56601</i>	<i>24/05/2007</i>	<i>30/06/2009</i>	<i>Habilitada 18 Oct a 31 Ene 08 – 14 Abr a 31 Jul 08 – 13 Nov 08 a 31 May 09 – 18 Ago a 30 Nov 08 No habilitado 24 May a 17 Oct 07 – 01 Feb a 13 Abril 08 – 01 Ago a 12 Nov 08 – 01 Jun a 17 Ago 08.</i>
<i>Jorge Luis Ávila Sáenz</i>	<i>79672</i>	<i>15/11/2014</i>	<i>04/03/2015</i>	<i>No Habilitado</i>
		<i>29/08/2015</i>	<i>07/05/2016</i>	<i>Habilitado 08 Agos 15 a 31 Mar 16. No Habilitado 01 Abr 16 a 31 Abr 17</i>
<i>Víctor Edwin Escalante Fachin</i>	<i>85546</i>	<i>10/10/2016</i>	<i>28/02/2017</i>	<i>Habilitado hasta Dic 16 se encontraba en otra CD. No Habilitado de 01 a 28 Feb 17</i>
<i>Emilio Martín Espino Niño</i>	<i>45907</i>	<i>30/12/2008</i>	<i>28/02/2010</i>	<i>Del 01/09/2009 al 31/10/2009 no se encontraba hábil, y a la actualidad no se encuentra hábil</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

- En relación a ello señala que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28858 “Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del PERÚ para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la Republica”, vigente desde el 30 de julio de 2006, es requisito para el ejercicio profesional encontrarse colegiado y habilitado, y siendo que los referidos profesionales no se encontraban colegiados para su ejercicio profesional en los periodos que fueron emitidos los certificados de trabajos, existe indicios sobre la inexactitud de los mismos.
- Respecto a la adulteración del Acta de Recepción de Obra del 15 de marzo de 2010, señala que a través de la Carta S/N recibida por el 15 de febrero de 2018 la empresa FAPIMO SAC informó que el Acta de Recepción de Obra presentada por el Proveedor Adjudicado contendría información inexacta en el siguiente extremo:

Tenor del documento original:

“IV. Alcances del Proyecto

El proyecto ha considerado las siguientes metas:

b. Sistemas de Alcantarillado

Tendido de 15,147.70 ml de tubería de 200.00 mm”

Documento presentado por el proveedor adjudicado:

“IV. Alcances del Proyecto

El proyecto ha considerado las siguientes metas:

b. Sistemas de Alcantarillado

Tendido de 15,147.70 ml de tubería de 200.00 mm de redes secundarias”

- Por lo expuesto señala que existiría indicios de la falsedad e inexactitud de los documentos presentados por el Consorcio como parte de su oferta en el procedimiento de selección, por lo que corresponde poner de conocimiento al Tribunal de Contrataciones.
4. Mediante Decreto 524568³ del 30 de octubre de 2023 previamente se corrió traslado a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir, entre otros, la siguiente información:

³ Obrante a folios 1189 al 1192 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

- i. Copia completa y legible de toda la oferta presentada por el Consorcio ante la Entidad, debidamente ordenada y foliada.
- ii. Copia del documento que acredite la presentación de la presunta documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada, ante la Entidad.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. A través del Escrito S/N⁴ ingresado el 13 de noviembre de 2023 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 150-2020-ELC el 21 de octubre de 2020, en el cual se señala que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, asimismo remitió la oferta del Consorcio.
6. Con Decreto 527365⁵ del 24 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente:
 - i) Incorporar al expediente administrativo sancionador; **a)** Documentos del procedimiento de selección: i) Reporte de la Ficha de Selección del Seace, ii) Reporte de presentación de ofertas y iii) Reporte de otorgamiento de la buena pro; **b)** Reporte del Registros Nacional de Proveedores correspondientes a las empresas integrantes del Consorcio.
 - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección, convocado por la Entidad, según el siguiente detalle:

Documentos con presunta información inexacta:

- i. **Certificado de trabajo del 10 de marzo de 2015⁶** emitido por el **Consorcio Gabriel** a favor del señor **Jorge Luis Ávila Sáenz** quien habría desempeñado el cargo de Especialista en Seguridad en la Ejecución de la Obra: "Ejecución de la Obra Meta Riego Tecnificado Correspondiente al Componente Obras Exteriores del PIP Ampliación y Remodelación del

⁴ Obrante a folios 1208 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folios 1523 al 1534 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

Complejo Deportivo Andrés Avelino Cáceres de Villa Maná del Triunfo”, derivada de la ADS N°017-2014-IPD/UL, durante el periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 4 de marzo de 2015.

- ii. **Certificado de Trabajo del 24 de mayo de 2016⁷** emitido por el **Consortio Gabriel** a favor del señor **Jorge Luis Ávila Sáenz** quien habría desempeñado el cargo de Especialista en Seguridad en la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de/ Servicio Educativo de la IE N° 20017 Honorio Manrique Nicho, Distrito Gorgor, Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima — Meta”, derivada de la ADP N° 05-2015-GRL/CEP, durante el periodo comprendido desde el 29 de agosto 2015 hasta el 7 de mayo de 2016.
- iii. **Constancia de trabajo del 30 de noviembre de 2009⁸** emitida por el **Consortio Nuevo Horizonte** a favor de la señora **Ada Marilú Gonzales Lara** quien habría desempeñado el cargo de Ingeniera Residente de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema Agua y Colectores de Alcantarillado de la localidad de Acostambo-Huancavelica" durante el periodo comprendido desde el 24 de mayo de 2007 hasta el 30 de junio de 2009.
- iv. **Certificado de trabajo de 6 del marzo de 2017⁹** emitido por el **Consortio Gabriel**, a favor del señor **Víctor Edwin Escalante Fachin** desempeñando el cargo de Especialista en seguridad vial y tránsito en la ejecución de la obra “Sustitución y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento de la IE Casa Blanca de Jesús, San Juan de Lurigancho- Lima”, durante el periodo comprendido desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.
- v. **Certificado de trabajo de 20 del julio de 2010¹⁰** emitido por el **Consortio Shelby** a favor del señor **Emilio Martín Espino Niño** quien habría desempeñado el cargo de Especialista en Mecánica de Suelos de la Obra: "Ampliación Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de Sheby - Pasto", derivada de la Licitación Pública N° 003-G.R.PASCO/O8RAS, durante el periodo comprendido desde el 30 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2010.

⁷ Obrante a folios 572 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁸ Obrante a folios 93 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folios 114 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁰ Obrante a folios 122 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

Documento presuntamente falsos o adulterados

- vi. **Acta de recepción de obra del 15 de marzo de 2010**, respecto de la Licitación Pública N° 3- 2008G.R.PASCO/OBRAS para la “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua y alcantarillado de Shelby-Pasco”, presentado por el CONSORCIO GABRIEL como parte de su oferta el 12 de mayo de 2017, ante la Entidad por parte del CONSORCIO GABRIEL en el marco de la Licitación Pública N° 41-2016- SEDAPAL-Primera Convocatoria, en cuyo tenor se observa la descripción:

“IV. ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto ha considerado las siguientes metas:

- a. *Sistema de Alcantarillado Mejoramiento de 15, 147.70 ml de tubería de 200.00 mm de redes secundarias”.*

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Por Decreto 544806¹¹ del 19 de abril de 2024 se dispuso notificar el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al integrante del Consorcio, GABRIEL CONTRATISTA E.I.R.L. en su domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad a lo establecido en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018.
8. Por Decreto 551294¹² del 4 de junio de 2024 se dispuso notificar el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al integrante del Consorcio, GABRIEL CONTRATISTA E.I.R.L. en su domicilio fiscal que figura en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
9. Con Escrito N° 01¹³ ingresado el 14 de diciembre de 2023 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SHEYSA CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, solicitando se declare no ha lugar a la imposición de sanción; y se fije fecha y hora para la audiencia pública.

¹¹ Obrante a folios 1535 al 1536 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folios 1545 al 1546 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 1559 al 1560 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

10. Por Decreto del 8 de julio de 2024, se tuvo por apersonado a la empresa SHEYSA CONTRATISTAS S.A.C., asimismo se hizo efectivo el apercibimiento decreto de resolver con la documentación obrante en autos, respecto al consorciado GABRIEL CONTRATISTAS E.I.R.L, finalmente se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibida por la Vocal Ponente el 9 de julio de 2024.
11. Con Decreto del 7 de agosto de 2024, se dispuso programar audiencia pública a través de la plataforma Google Meet, para el 14 de agosto de 2024 a las 14:30 horas.
12. El 14 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, dejándose constancia de la inasistencia de los integrantes del Consorcio y de la Entidad.
13. Por Decreto del 14 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, este Colegiado requirió lo siguiente:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO:

- *Sírvase **informar** si emitió o no emitió el Acta de Recepción de la Obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de Shelby – Pasco” derivado de la Licitación Pública N° 003-2008 G.R. PASCO/OBRAS, suscrita el 15 de marzo de 2010. Asimismo, precise si la información contenida en dicho documento es concordante con la realidad en todos sus extremos, es decir no ha sido adulterada en su contenido.*

(…)”

14. No obstante, a la fecha de emisión del pronunciamiento la referida Entidad, no ha cumplido con remitir la información requerida.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa al haber presentado presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, efectuado por la Entidad.

Normativa aplicable.

2. A efectos de realizar la evaluación correspondiente para determinar si los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable, con la finalidad de conocer qué normativa corresponde considerar para el análisis de la configuración de las infracciones imputadas en contra de los integrantes del Consorcio.
3. Al respecto, debe recordarse que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG¹⁴, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
4. En relación a ello, siendo que se les imputa a los integrantes del Consorcio la presentación de documentación con información inexacta, falsa o adulterada como parte de su oferta, la misma que de conformidad a la ficha registrada en el SEACE fue realizado el 12 de mayo de 2017.
5. En relación con lo acotado, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos.

Primera cuestión previa: sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

6. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto

¹⁴ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

7. En la misma línea de lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

8. Al respecto, corresponde tener presente que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [Ley N° 30225], modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, al respecto es preciso señalar que, a partir del 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modificó la Ley N° 30225, en adelante a **Ley modificada**, y compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS, en adelante **TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

De manera que, resulta preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso resulta más beneficiosa, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

9. Al respecto, la infracción consistente en presentar información inexacta, falsa y/o adulterada y la sanción aplicable para dichas infracciones tipificada en la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y aquella tipificada en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

TUO de la Ley N° 30225 aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS, se desprende lo siguiente:

Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1341. (vigente desde 7 de enero de 2017)	TUO de la Ley N° 30225 aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS (Vigente desde 13 de marzo de 2019)
<p>Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.</p> <p>50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>(...)</p> <p>i) <u>Presentar información inexacta</u> a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</p> <p>j) <u>Presentar documentos falsos o adulterados</u> a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)</p> <p>(...)</p> <p>b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), e), f), g), h), i) y k), y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m), n) y o). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses</p>	<p>Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.</p> <p>50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>(...)</p> <p>i) <u>Presentar información inexacta</u> a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.</p> <p>j) <u>Presentar documentos falsos o adulterados</u> a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.</p> <p>(...)</p> <p>b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

	inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses
--	--

10. Al respecto, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción, asimismo tampoco al plazo de prescripción.
11. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los integrantes del Consorcio, por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad, considerando la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Segunda cuestión previa: sobre la prescripción de las infracciones

12. De manera previa al análisis de fondo de la controversia, este Colegiado considera pertinente evaluar los plazos de prescripción de las infracciones presuntamente cometidas por los integrantes del Consorcio, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 de artículo 252 del TUO de la LPAG.
13. Como sostiene Gómez Mercado “la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción impuesta”¹⁵.
14. Así, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad

¹⁵ García Gómez De Mercado, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3ª Edición, Granada, 2007, p. 201. Citado por Zegarra Valdivia, Diego En: La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista De Derecho Administrativo, (9), 207-214.

Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13714>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

punitiva por parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

15. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
16. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

17. En esa línea, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la norma aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.
18. En atención a dichas disposiciones, en primer lugar, se debe determinar cuál es el plazo de prescripción que establecía la Ley o su Reglamento, para lo cual es pertinente remitirnos al numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, que se reproduce a continuación:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. **Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.**

(...)”

(El énfasis es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para las infracciones materia de análisis, prescriben a los tres (3) y siete (7) años respectivamente.

19. Así, debe tenerse en cuenta que el artículo 224 del Reglamento, establece que la prescripción se suspende:
- i. *Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.*
 - ii. *En los casos establecidos en el numeral 223.1 del artículo 223, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.*

En dicho escenario, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **12 de mayo de 2017**, los integrantes del Consorcio presentaron la documentación cuestionada como parte de su oferta, en tal fecha se habría cometido la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, el **12 de mayo de 2017**, se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **12 de mayo de 2020** [literal i) y el **12 de mayo de 2024** [literal j)], respectivamente.

- Mediante Escrito N° 01 presentado el **4 de junio de 2021** ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunicó al Tribunal que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al presentar como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y j) del artículo 50 de la Ley

20. De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo de plazo de prescripción el **12 de mayo de 2017**, el vencimiento de los **tres (03) años** previsto en la Ley, referente a la infracción consistente en presentar información inexacta [literal i), tuvo como término el **12 de mayo de 2020**, fecha anterior a la oportunidad en la que se efectuó la denuncia de la presentación de información inexacta [la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

comunicación de la supuesta infracción fue presentada el **4 de junio de 2021**], por lo que, en este extremo, ha operado la prescripción de la infracción.

Por tanto, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción referida a la presentación de información inexacta imputada a los integrantes del Consorcio, por los argumentos expuestos.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada consistente en presentar información inexacta ante la Entidad.

En consecuencia, en este extremo, al haber operado el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por haber presentado documentación con información inexacta.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales, por lo señalado precedentemente.

Así también, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076- 2016-EF, debe ponerse en conocimiento de la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción antes mencionada.

21. Por otro lado, respecto a la infracción consistente en presentar documentación falsa [literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley], es preciso señalar, que ésta aún no ha prescrito; toda vez que, el plazo prescriptorio previsto en el Reglamento, es de siete (7) años, el mismo que se encuentra suspendido desde la presentación de la denuncia ocurrida el **4 de junio de 2021**, hasta el vencimiento del plazo con que cuenta el Tribunal para emitir resolución.
22. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, no ha operado la prescripción de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, corresponde este Colegiado emitir su pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de análisis, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

23. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
24. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

25. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante la Entidad, ante el Tribunal, o el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

26. Una vez verificado dicho supuesto y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

27. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

28. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

29. En el caso materia de análisis, se imputa responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por haber presentado ante la Entidad, presuntos documentos falsos o adulterados, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, consistente en los siguientes documentos:

Documento presuntamente falso o adulterado

- i. **Acta de recepción de obra del 15 de marzo de 2010¹⁶**, respecto de la Licitación Pública N° 3- 2008G.R.PASCO/OBRAS para la “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua y alcantarillado de Shelby-Pasco”, presentado por el CONSORCIO GABRIEL como parte de su oferta el 12 de mayo de 2017, ante la Entidad por parte del CONSORCIO GABRIEL en el marco de la Licitación Pública N° 41-2016- SEDAPAL-Primera Convocatoria, en cuyo tenor se observa la descripción:

“IV. ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto ha considerado las siguientes metas:

- a. *Sistema de Alcantarillado Mejoramiento de 15, 147.70 ml de tubería de 200.00 mm de redes secundarias”.*

30. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
31. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, fluye que el documento cuestionado, fue presentado por los integrantes del Consorcio ante la Entidad, el **12 de mayo de 2017** mediante Acto Público¹⁷, como parte de su oferta para acreditar su experiencia en obras en general y obras similares, [obranse a folios 2 al 4, y 109 al 111 de su oferta], en el marco del procedimiento de selección.

Para mayor abundamiento se visualiza a continuación:

¹⁶ Obrante a folios 1507 al 1509 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folios 1513 al 1519 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

Acto Público

**LICITACIÓN PÚBLICA N° 0041-2016-SEDAPAL
PRIMERA CONVOCATORIA**

**CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA
"REPOSICIÓN DE COLECTORES, BUZONES Y CONEXIONES DOMICILIARIAS
PARA EL CERCADO P.J. JOSÉ GÁLVEZ, P.J. TABLADA DE LURÍN DISTRITO
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO"**

REFERENCIA: ACTO PÚBLICO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS. =====

EN LIMA, A LAS 09:00 HORAS DEL DOCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ME CONSTITUI YO LA NOTARIA LOUDELVI YANEZ ASPILCUETA EN EL SUM 2 DE SEDAPAL, AUTOPISTA RAMIRO PRIALÉ N° 210, LA ATARJEJA, EL AGUSTINO, A FIN DE CERTIFICAR LA REALIZACIÓN DEL ACTO DE LA REFERENCIA, EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 0041-2016-SEDAPAL. =====

EL COMITÉ DE SELECCIÓN NOMBRADO POR FORMATO DE RECONFORMACIÓN N° 011-2017-GPO DEL 27 DE ABRIL DEL 2017, ES INTEGRADO POR: =====

- JOSÉ LUIS BALTODANO CAJAMUNI, PRESIDENTE TITULAR. =
- LUCIO ALFREDO SOTO ARBIETO, MIEMBRO SUPLENTE. =====
- JOSÉ CARLOS GASTELU HERRERA, MIEMBRO TITULAR. =====

SE INICIÓ EL ACTO, EL COMITÉ DE SELECCIÓN EMPEZÓ A LLAMAR A LOS PARTICIPANTES EN EL ORDEN EN QUE SE REGISTRARON EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE ENTREGUEN SUS OFERTAS DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO EN LAS BASES INTEGRADAS DEL MISMO. =====

ENTREGARON OFERTAS: =====

1. **CONSORCIO INGENIERIA INTEGRADO POR PROIINCO S.A. CONTRATISTAS GENERALES Y CORPORATIVO HASA S.A.**, OFERTA PRESENTADA POR NILTON CARLOS AVENDAÑO ALARCON, IDENTIFICADO CON DNI N° 15677182. =====
2. **SIGMA S.A. CONTRATISTAS GENERALES**, OFERTA PRESENTADA POR LUIS EDUARDO CHANG MONTES, IDENTIFICADO CON DNI N° 40391551. =
3. **CONSORCIO NACIONAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, OFERTA PRESENTADA POR HECTOR GONZALES LARA, IDENTIFICADO CON DNI N° 20099814. =====
4. **CONSORCIO MANAS INTEGRADO POR HCB CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. Y POR GEOTECNIA UNIVERSAL S.R.L.**, OFERTA PRESENTADA POR JOSE SMITH SANCHEZ PORRAS, IDENTIFICADO CON DNI N° 47274892. =====

16. **CONSORCIO SAN ROQUE INTEGRADO POR J&M CONSTRUCTORES S.R.L., POR CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L., POR MILAN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. Y POR CONSTRUCTORA CIELO S.R.L.**, OFERTA PRESENTADA POR JHOLY MILTON IPANAQUE MENDOZA, IDENTIFICADO CON DNI N° 45103372. =====
17. **CONSORCIO LA ESPERANZA INTEGRADO POR CORPORACION SOL DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y POR JAGUI S.A.C.**, OFERTA PRESENTADA POR MANUEL HUMBERTO SALAZAR BARRENO, IDENTIFICADO CON DNI N° 16578608. =====
18. **CONHYDRA S.A. E.S.P. SUCURSAL DEL PERU**, OFERTA PRESENTADA POR GISSELLA ORTIZ DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 40166746.
19. **INESCO SUCURSAL DEL PERU**, OFERTA PRESENTADA POR YASIRA MARTHA LIMACO GARAY, IDENTIFICADO CON DNI N° 42436194. =====
20. **CONSORCIO MERCURIO INTEGRADO POR CORPORACION DELGADO PULCINELLI S.A.C., POR NOSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. Y POR IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.**, OFERTA PRESENTADA POR EMILIO MARTIN SALGUERO CABRERA, IDENTIFICADO CON DNI N° 09639860. =====
21. **CONSORCIO GABRIEL INTEGRADO POR GABRIEL CONTRATISTA E.I.R.L. Y POR SHEYSA CONTRATISTA S.A.C.**, OFERTA PRESENTADA POR MIGUEL ROCKY BRICEÑO ARELLAN, IDENTIFICADO CON DNI N° 43517300. =====

SE ABRIÓ LOS SOBRES QUE CONTIENEN LAS OFERTAS, EL COMITÉ DE SELECCIÓN ANUNCIÓ EL NOMBRE DE LOS POSTORES Y EL PRECIO DE SUS OFERTAS. ASIMISMO VERIFICÓ LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO. =====

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

CONTENIDO DE LA OFERTA	
1.	ANEXO 01 - DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR
2.	ANEXO 02 - DECLARACION JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO).
3.	ANEXO 03 - DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA.
4.	ANEXO 3.1 - DECLARACION JURADA DE CONTAR CON EL PERSONAL TECNICO NO CLAVE
5.	ANEXO 4 - DECLARACION DE PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA.
6.	ANEXO 10 - CARTA DE COMPROMISO LEGALIZADA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE.
7.	ANEXO 5 - PRECIO DE LA OFERTA Y EL DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS.
CAPACIDAD LEGAL - REPRESENTACION	
8.	VIGENCIAS DE PODER DE LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO.
9.	ANEXO 06 - PROMESA DE CONSORCIO.
CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL	
10.	COMPROMISO ALQUILER DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO REQUERIDO.
11.	ANEXO 7 - DECLARACION JURADA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA.
EXPERIENCIA DEL POSTOR	
12.	ANEXO 8 - EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS GENERALES.
13.	ANEXO 9 - EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS SIMILARES.

32. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación efectiva del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

Sobre la supuesta falsedad y/o adulteración

33. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad del Acta de recepción de obra del 15 de marzo de 2010, respecto de la Licitación Pública N° 3-2008G.R.PASCO/OBRAS para la "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua y alcantarillado de Shelby-Pasco", que para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

GOBIERNO REGIONAL PASCO GERENCIA DE OBRAS										
ACTA DE RECEPCION DE OBRA										
Nombre de la Obra	: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de Shelby – Pasco"									
Proceso de Selección	: Licitación Pública N° 003-2008G.R.PASCO/OBRAS									
Contratista	: CONSORCIO SHELBY (SHEYSA CONTRATISTAS S.A.C. – ACUÑA PERALTA S.A.)									
Supervisión	: MULTISERVICES S.A.C Ingeniería y Construcción.									
Modalidad de Ejecución	: Por Contrata a Precios Unitarios.									
Valor Referencial	: S/. 5,636,801.54									
Monto Contratado	: S/. 5,636,801.54									
Presupuesto Adicional N° 01	: S/. 450,208.46									
Monto Total de la Obra	: S/. 6,087,010.00									
Entrega de terreno	: 30 de Diciembre del 2008.									
Plazo Contractual	: 300 Días Calendarios.									
Fecha de Inicio Real de la Obra	: 30 de Diciembre del 2008.									
Termino Contractual	: 30 de Octubre del 2009									
Ampliación de Plazo	: 118 Días Calendario.									
Termino Real de Obra	: 28 de Febrero del 2010.									
Penalizaciones	: Ninguna.									
Residente de Obra	: Ing. Oscar Alberto Pari Silva Santisteban.									
Supervisor de Obra	: Ing. Carlos Wiston Espinoza Sedano.									
<p>Siendo Las 10:00 horas del 15 de Marzo del 2010, se hicieron presente en la obra, los integrantes del Comité de Recepción de Obra, designada por el Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-G.R.PASCO/PRES del 05 de Marzo del 2010 integrada por los siguientes profesionales:</p> <table><tbody><tr><td>• Ing. Manuel Pajares Tapia</td><td>:</td><td>Presidente</td></tr><tr><td>• Ing. Elvis Astocondor Chavarri</td><td>:</td><td>Miembro</td></tr><tr><td>• CPC Elías Rosas Córdova</td><td>:</td><td>Miembro</td></tr></tbody></table> <p>En representación de la Supervisión:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ing. Carlos Wiston Espinoza Sedano		• Ing. Manuel Pajares Tapia	:	Presidente	• Ing. Elvis Astocondor Chavarri	:	Miembro	• CPC Elías Rosas Córdova	:	Miembro
• Ing. Manuel Pajares Tapia	:	Presidente								
• Ing. Elvis Astocondor Chavarri	:	Miembro								
• CPC Elías Rosas Córdova	:	Miembro								
<p>CONSORCIO GABRIEL JAVIER ISMAEL GAMACHO GAMBOA REPRESENTANTE COLEJO</p>										

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

		
GOBIERNO REGIONAL PASCO GERENCIA DE OBRAS		
En representación del Contratista:		
<ul style="list-style-type: none">• Ing. Oscar Alberto Pari Silva Santisteban: Residente de Obra• Sr. Amilcar Oswaldo Salazar Bellido : Representante Legal		
I. ANTECEDENTES		
El Contratista por medio de la Supervisión ha solicitado la Recepción de la Obra, por lo que el gobierno regional de Pasco a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-G.R.PASCO/PRES del 05 de Marzo del 2010, designa al comité de Recepción de Obra Integrado por los profesionales que se menciona anteriormente.		
II. UBICACIÓN		
Localidad : Shelby		
Distrito : Vicco		
Provincia : Cerro de Pasco		
Región : Pasco		
III. SITUACION ACTUAL		
El comité ha recorrido la Obra verificando que la obra se encuentra en funcionamiento y ha encontrado que algunos buzones y el Lecho de secado les falta limpieza, como así mismo por efecto de los rellenos de las zanjas algunas Calles del C.P. de Shelby se encuentran desniveladas.		
La Supervisión con fecha 28 de Febrero del 2010 ha informado al comité de recepción obra que el Contratista ha cumplido con levantar estas observaciones con lo cual se da por recepcionado la obra.		
IV. ALCANCES DEL PROYECTO		
El Proyecto ha considerado las siguientes metas:		
a. Sistema de Alcantarillado		
<ul style="list-style-type: none">o Mejoramiento de 15,147.70 ml. Tubería 200mm de redes secundarias.o Construcción de 220 Buzones de Profundidades varias.o Mejoramiento de 373 Conexiones Domiciliarias de alcantarillado.o Tendido de 735 ml. De emisor Tubería de 300 mm.o Construcción de 01 Desarenador.o Construcción de un medidor tipo Parshall.o Construcción de 01 Tanque InhooT.o Construcción de 01 lecho Secado.		
b. Sistema de Agua Potable		
<ul style="list-style-type: none">o Mejoramiento de 7,850.50 ml. de redes secundarias.o Construcción de una Presa de Tierra de 80.00 ml.o Mejoramiento de 03 Captaciones.o Mejoramiento de los Filtros Existentes.o Mejoramiento del Reservoirio Existente.o Construcción de un Reservoirio apoyado de 50.00 m3.o Construcción de 01 Caseta de Cloración.		
Edif. Est. N° 1 - San Juan Pampa - Yanacancha - Pasco	Página 2 de 4	Teléfono: 053-557060

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

 **GOBIERNO REGIONAL PASCO**
GERENCIA DE OBRAS

c. Plan de Manejo Ambiental

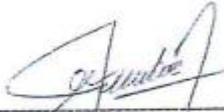
- o Medidas de Educación Ambiental.
- o Medidas de Mitigación.
- o Medidas de Control.

El Comité de Recepción de Obra se ejecuto salvo vicios ocultos, de conformidad con el Expediente Técnico del Proyecto, así como con los planos de Replanteo, Memoria Descriptiva y presupuesto.

De conformidad con lo expuesto se suscribe la presente ACTA DE RECEPCION DE OBRA, en original y seis copias, en el Centro Poblado de Shelby, Distrito de Vicco, Provincia de Pasco en la Región Pasco a los Quince Días del Mes de Marzo del Dos Mil Diez.

Por el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO:


Ing. MANUEL PAJARES TAPIA
Presidente
Comité de Recepción de Obra


Ing. ELVIS ASTOCONDOR CHAVARRI
Miembro
Comité de Recepción de Obra


C.P.C. ELIAS ROSAS CORDOVA
Miembro
Comité de Recepción de Obra

Por la SUPERVISION:


Ing. CARLOS WISTON ESPINOZA SEDANO
Supervisor

Por el CONTRATISTA:


Ing. OSCAR A. PARI SILVA SANTISTEBAN
Residente de Obra


SR. AMILCAR O. SALAZAR BELLIDO
Representante Legal



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

34. Al respecto, se tiene que a través del Informe N° 150-2020-ELC¹⁸ adjuntado por la Entidad para fundamentar su denuncia señaló expresamente lo siguiente; “(...) la empresa FAPIMO S.A.C. estaría denunciando que el Proveedor Adjudicado habría adulterado el “Acta de Recepción de Obra de la LP N° 0003-2008G.R.PASCO/OBRAS”, para calificar su experiencia en la Licitación Pública N° 0041-2016-SEDAPAL”.

Sobre el particular, fluye de los autos obrantes en el expediente administrativo el Escrito S/N¹⁹ del 13 de febrero de 2018, mediante el cual la empresa Fapimo S.A.C. puso de conocimiento a la Entidad que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la infracción al haber adulterado el Acta de Recepción de Obra en su Pág. N° 02, Capítulo IV, Sub Capítulo a) primer punto, escrito que para mayor análisis se reproduce a continuación:

¹⁸ Obrante a folios 21 al 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folios 262 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

FAPIMO SAC
CONSULTORA CONSTRUCTORA

Huancayo, 13 de febrero del 2018

Señores
SEDAPAL
Edmer Trujillo Mori
Presidente del Directorio

Referencia: Licitación Pública N°041-2016-SEDAPAL

Asunto: Verificación de documentación presentada por el postor que obtuvo la buena pro de la Licitación de la referencia

De nuestra mayor consideración

Mediante la presenta reciban nuestros cordiales saludos, y a la vez ponemos que el postor que obtuvo la buena pro en la licitación de la referencia es responsable en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la misma que se puede apreciar en la Pag. N° 02 del Acta de recepción de obra, Capítulo IV, Sub Capítulo a), primer punto, acta que adjuntamos en la presenta carta en copia fiel a la original .

En el Original dice:
"...Tendido de 15,147.70 ml de tubería de 200.00 mm..."

En el documento presentado a Sedapal como experiencia del postor en la Licitación pública de la referencia el postor consorcio Gabriel, en el Folio 000110, dice:
"...Mejoramiento de 15,147.70 ml de tubería de 200.00 mm ..."

Por tal motivo hago de conocimiento público que este documento a sido modificado con la intención de poder calificar como experiencia similar en la licitación de la referencia, sorprendiendo a la entidad que convoca dicho proceso; por este hecho me acojo a la ley 29542 solicitando se proceda de acuerdo a ley

Sin otro particular, se despide

Atentamente

[Firma]
FAPIMO S.A.C.
RUC: 2040026716
Angel Gabriel Pallo Morales
RESPONSABLE DE LEGAL
CUI: 43475718

Original: Contraloría General de la Republica
CC: Presidente de Directorio – Sedapal
CC: Control Interno – Sedapal
CC: Contraloría General de la Republica
CC: Control Interno – Gobierno regional de Pasco

Jr. Panamá N° 917 - Huancayo

000230

SEDAPAL
MESA DE PARTES-COP-LA ATARJEJA
15 FEB. 2018 E61A
RECIDIDO
Hora: 11:45 N° Exp.: 24057
Recibido por: [Firma]

SEDAPAL
GERENCIA DE PROYECTOS Y OBRAS
16 FEB. 2018
RECIBIDO
HORA: N°

Sedapal
Exp. Control Legal
Asesoría Obrera
15 FEB. 2018
RECIBIDO
Hora: 2:16 N°

En tal sentido, conforme a lo expresado por la referida empresa se colige que existiría una presunta adulteración del referido documento, en los siguientes extremos:

Acta de Recepción de Obra (presentada por el Consorcio en su oferta)	Acta remitida a la Entidad, por la empresa Fapimo S.A.C. (Adjunta a su denuncia)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

<p>IV. ALCANCES DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto ha considerado las siguientes metas:</p> <p>a. Sistema de Alcantarillado</p> <ul style="list-style-type: none">o Mejoramiento de 15,147.70 ml. Tubería 200mm de redes secundarias.o Construcción de 220 Buzones de Profundidades varias.o Mejoramiento de 373 Conexiones Domiciliarias de alcantarillado.o Tendido de 735 ml. De emisor Tubería de 300 mm.o Construcción de 01 Desarenador.o Construcción de un medidor tipo Parshall.o Construcción de 01 Tanque Inhoot.o Construcción de 01 lecho Secado.	<p>IV. ALCANCES DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto ha considerado las siguientes metas:</p> <p>a. Sistema de Alcantarillado</p> <ul style="list-style-type: none">o Tendido de 15,147.70 ml. De Tubería de 200.00 mm.o Construcción de 220 Buzones de Profundidades varias.o 373 Conexiones Domiciliarias de Desague.o Tendido de 735 ml. De emisor Tubería de 300 mm.o Construcción de 01 Desarenador.o Construcción de un medidor tipo Parshall.o Construcción de 01 Tanque Inhoot.o Construcción de 01 lecho Secado.
<p>“(…) Mejoramiento de 15,147.70 ml. Tubería 200 mm de redes secundarias. (…)”</p>	<p>“(…) Tendido de 15,147.70 ml. De Tubería 200.00 mm (…)”</p>

35. En relación a ello, es pertinente recordar que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación expresa del supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, en el que declare no haberlo expedido o suscrito, o de haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En ese sentido, de la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, no obra manifestación expresa de la Entidad emisora del documento objeto de cuestionamiento.

36. Sobre el particular, a fin de contar con mayores elementos de juicio, este Colegiado mediante Decreto del 14 de agosto de 2024, solicitó al Gobierno Regional de Pasco [Entidad emisora], informe si emitió o no emitió el Acta materia de análisis, y si la información contenida en el mismo es concordante con la realidad en todos sus extremos.

Conforme se advierte a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

AL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO:

En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **CONSORCIO GABRIEL** integrado por las empresas **GABRIEL CONTRATISTA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602060404)** y **SHEYSA CONTRATISTA S.A.C. (con R.U.C. N° 2045396946)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, en el marco de la **Licitación Pública N° 41-2016-SEDAPAL – Primera Convocatoria**, convocada por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, se requiere lo siguiente:

- Sírvase **informar** si emitió o no emitió el Acta de Recepción de la Obra “*Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de Shelby – Pasco*” derivado de la Licitación Pública N° 003-2008 G.R. PASCO/OBRAS, suscrita el 15 de marzo de 2010. Asimismo precise si la información contenida en dicho documento es concordante con la realidad en todos sus extremos, es decir no ha sido adulterada en su contenido.

(Se adjunta copia del referido documento para su verificación)

No obstante, cabe precisar que a la fecha de emisión del pronunciamiento, la referida Entidad, no ha cumplido con remitir la información solicitada, en tal sentido este Colegiado no cuenta con medios probatorios idóneos que valorar, para determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, puesto que la documentación remitida por FAPIMO S.A.C. [empresa que puso de conocimiento a la Entidad la presunta adulteración de documento materia de análisis], para este Colegiado no resulta prueba suficiente que por sí misma acredite la adulteración del documento materia de análisis.

Asimismo, cabe añadir que de la verificación realizada por este Colegiado de la información registrada en INFOBRAS y el SEACE, no se advierte registro del acta de recepción materia de análisis, por tanto, este Colegiado no cuenta con información pública adicional que pueda ser valorada y contrastada con la información presentada por los integrantes del Consorcio en el procedimiento de selección y la remitida por FAPIMO S.A.C. [empresa denunciante].

37. En tal escenario, es oportuno recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin de que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.
38. Asimismo, cabe señalar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

39. Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, en caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de inocencia y la duda razonable, corresponde declarar no ha lugar a la determinación de responsabilidad.
40. En atención a lo expuesto, y sobre la base de los documentos obrantes en el expediente, este Colegiado considera que existen elementos que generan duda razonable y, por ende, no se puede concluir que el documento cuestionado sea falso o adulterado en su contenido.
41. En consecuencia, en el caso concreto, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar no ha lugar en este extremo, debiéndose archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de **oficio la prescripción** de la infracción imputada a la empresa **GABRIEL CONTRATISTAS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602060404)**, integrante del CONSORCIO GABRIEL, consistente en haber presentado como parte de su oferta, **documentación con información inexacta** en el marco de la **Licitación Pública N° 41-2016-SEDAPAL**, convocada por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, infracción tipificada en el literal **i)** del numeral 50.1 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

artículo 50 de la de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Declarar de **oficio la prescripción** de la infracción imputada a la empresa **SHEYSA CONTRATISTAS S.A.C. (con R.U.C. N° 20457396946)**, integrante del CONSORCIO GABRIEL, consistente en haber presentado como parte de su oferta, **documentación con información inexacta** en el marco de la **Licitación Pública N° 41-2016-SEDAPAL**, convocada por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, infracción tipificada en el literal **i)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Declarar de **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **GABRIEL CONTRATISTAS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602060404)**, integrante del CONSORCIO GABRIEL, consistente en haber presentado como parte de su oferta, **documentación falsa o adultera** en el marco de la **Licitación Pública N° 41-2016-SEDAPAL**, convocada por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, infracción tipificada en el literal **j)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.
4. Declarar de **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **SHEYSA CONTRATISTAS S.A.C. (con R.U.C. N° 20457396946)**, integrante del CONSORCIO GABRIEL, consistente en haber presentado como parte de su oferta, **documentación falsa o adultera** en el marco de la **Licitación Pública N° 41-2016-SEDAPAL**, convocada por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, infracción tipificada en el literal **j)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.
5. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, conforme a la fundamentación.
6. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03003-2024-TCE-S5

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.